



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la demanda que antecede, para proveer:

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y/o divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00118 00
Demandante:	María Elena López
Demandado:	C.A.B
Auto:	490

CONSIDERACIONES

Luego de analizado el contenido de la demanda y los anexos que la acompañan, se tiene que debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. En el acápite introductorio de la demanda se dice que se instaura la acción de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**. Seguidamente, en el hecho primero se indica que, la demandante contrajo **matrimonio civil en la parroquia San José**. Posteriormente, en las pretensiones se solicita decretar **el divorcio** de los esposos (sic) María Elena López Osorio y Carlos Alberto Betancourt Herrera. De la misma manera en el poder se lee que se otorga para adelantar proceso de divorcio. Obedeciendo dichas inscripciones a una incompatibilidad que debe ser corregida o aclarada por cuanto, el divorcio se predica del matrimonio contraído conforme a la ley civil, mientras que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se predica del matrimonio contraído por rito religioso. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)
2. En el hecho segundo de la demanda se indica que los cónyuges procrearon cuatro (4) hijos, quienes actualmente son mayores de edad. Por lo que, es necesario que se acredite la calidad de ciudadanos de los hijos de los cónyuges, ya sea aportando el registro civil de nacimiento o el documento que actualmente los identifica. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)
3. El artículo 84 del C.G.P, prescribe que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las partes. No obstante, el libelo analizado no se acompañó del registro civil de nacimiento de las partes. La norma precitada es concordante con el artículo 388 numeral 2° del C.G.P.
4. El decreto 806 de junio de 2020, en su artículo 6°, trajo consigo una nueva causal de inadmisión de la demanda, cual es, no informar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. En el caso estudiado, se tiene que, nada se dijo respecto el canal digital de las partes señora María Elena López y señor Carlos Alberto Betancourt.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Así las cosas, por incurrir la demanda en las causales de inadmisión 1° y 2° previstas en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y/O DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ELENA LÓPEZ**, en contra del señor **C. A. B.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto se corrija o aclare, cuál es la acción a adelantar y se subsane en debida forma la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 079

Mayo tres (3) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fddd871397c4e58cbda86b7bad0ab7bb07f23da968cad1da571b498ef3e3ae**
Documento generado en 02/05/2022 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>